

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Per un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se excite por V. S. el celo de los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad, á fin de que procuren, en la parte que á cada uno corresponda, cumplimentar cuanto se previene en la Real orden circular del Ministerio de la Guerra fecha 17 de Octubre último, así como en los artículos de la ley de Reclutamiento vigente y reglamento para su ejecución, sobre la revista anual que deben pasar todos los individuos sujetos al servicio de las armas que no se hallan en las filas del Ejército, coadyuvando así á la eficacia y rigor de dicho acto, á lo que V. S. consagrará también seguramente el mayor celo é interés en bien del servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de

(Gaceta del día 7 de Noviembre.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Elecciones municipales.

Señalado un término perentorio en

los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, inserto por segunda vez en el BOLETÍN OFICIAL de 2 del corriente, número 229, para la resolución de las protestas producidas respecto á la nulidad de las elecciones últimas, y en su caso del sorteo, aptitud ó incapacidad de los proclamados por las Juntas de Escrutinio, así como acerca de las excusas presentadas por los elegidos, y teniendo en cuenta que el plazo para la remisión del expediente electoral empieza y termina para todos los Ayuntamientos, aún en aquéllos donde hubiere tenido lugar el sorteo á que se refiere el art. 3.º del Real decreto citado, en concordancia con el 50 del de Adaptación, en 1.º de Diciembre próximo, «los Sres. Alcaldes se servirán participar de oficio, una vez transcurridos los ocho días de exposición al público de los nombres de los Concejales proclamados (día 22), si se han presentado ó no reclamaciones contra los actos indicados», bien en las Juntas de Escrutinio general, por los Vocales de la misma y los candidatos que estuvieren presentes, conforme al párrafo 3.º, art. 49 del Real decreto de Adaptación y Reales órdenes de 24 de Julio de 1891, Gacetas de 22 y 27 de Enero de 1894 y 3 de Febrero, ó ya en el tiempo y forma que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Por más que en todos los asuntos relativos á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motiven diligencias judiciales, ora gubernativas, se usa el papel llamado de barba, según Real orden de 23 de Febrero de 1893, aclaratoria del art. 66 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, 72 de la vi-

gente de 26 de Marzo de 1900, se ha resuelto por Real orden de 22 de Febrero de 1894, Gaceta del 9, página 541, que los recursos á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 no están expresamente exceptuados por la ley citada ni por el art. 20 de la Electoral de 26 de Junio de 1890 del papel correspondiente, por cuya razón, todas las instancias y copias simples de documentos que se acompañen á las protestas, han de extenderse en el de peseta, conforme al art. 31 de la ley últimamente citada, y las certificaciones en el de dos, según el 30, haciéndoselo así presente á los reclamantes con el objeto de evitarles los reintegros y multas que se determinan en los artículos 214 y siguientes de dicho texto.

A pesar de ésto, no se detendrá bajo pretexto alguno la remisión de los expedientes, si bien la Comisión habrá de exigir los reintegros, haciendo uso, en cuanto se refiere á las responsabilidades, de lo que preceptúa el 220, y en su vista los Señores Alcaldes cursarán las reclamaciones electorales, juntamente con las actas de la elección y escrutinio; listas de votantes; designación de Interventores, de locales y de Presidentes; anuncios al público y cuanto constituye el expediente electoral, en el que se emplea papel simple, juntamente con las protestas, contra la validez y defensas de los proclamados, unas y otras en el de peseta, cuidando que todos estos documentos se entreguen, sin necesidad de franqueo, «en la Administración de Correos, (excepción hecha de la capital de la provincia que puede hacerlo en la Secretaría de la Diputación) ó estafeta más cercana, bajo sobres cerrados y sellados,

»y recogiendo el correspondiente recibo». (Artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891).

En los Ayuntamientos donde las reclamaciones versen tan solamente acerca de la aptitud de los elegidos (respecto de cuyo particular debe tenerse muy en cuenta la Real orden de 10 de Octubre último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 2 del actual) ó incapacidad de los proclamados, es inútil que vengan las actas y listas de votantes, así que el expediente constará de las instancias producidas en los plazos que determina el art. 4.º de dicho Real decreto; justificantes que á éstas se hubieren acompañado; notificaciones hechas á los proclamados, defensa de los mismos y pruebas que respecto á estos particulares tuvieron efecto ante las Autoridades correspondientes, no olvidando, 1.º que las informaciones de testigos practicadas ante los Jueces municipales carecen de eficacia para probar los vicios atribuidos á la elección, según Reales órdenes de 29 de Febrero de 1888, Gaceta del 3 de Marzo; 18 de Septiembre del mismo año, Gaceta del 21, y 26 de Junio de 1890, Gaceta del 28, puesto que los únicos competentes para recibir dicha prueba son los Jueces de primera instancia; y 2.º que las reclamaciones deben ir acompañadas de los documentos en que funden su derecho los interesados y si éstos no los tuviesen á su disposición, podrán aduirlas y presentarlos en el plazo de ocho días ante la Comisión Provincial.

Puede suceder que durante los ocho días de exposición de los nombres de los Concejales proclamados por la Junta de Escrutinio, no se produzcan por los electores reclama-

ciones de ningún género, y si únicamente por los individuos de la expresada Junta y los candidatos que estuvieren presentes á dicho acto, utilizando el derecho que les confiere el art. 49 del Real decreto de Adaptación y si es así, claro está que si la reclamación ha de surtir algún efecto legal, tiene que venir necesariamente á la Comisión para que la resuelva, sin que á esto se oponga el precepto del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 según Real orden de 13 de Febrero de 1894, *Gaceta* del 23, página 726.

En cambio es preciso que tengan muy presente, lo mismo los Alcaldes que los electores, que si bien el artículo 52 de la ley Electoral vigente y el 33 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, establecen el derecho de protesta, antes de proceder al escrutinio, el día de la elección, estas protestas no pueden versar más que sobre el acto de la votación y las resuelve la Mesa, consignándolas en el acta, sin que contra tales determinaciones, por lo mismo que tienen que adoptarse en el momento, exista, ni pueda existir, apelación directa ante la Comisión Provincial, si bien quedan á salvo, para las partes lastimadas, los recursos correspondientes por infracción de ley, que han de interponerse ante los Alcaldes en los ocho días de exposición al público de los nombres de los proclamados, sin que pueda hacerse directamente á la Comisión, según las Reales órdenes de 21 de Junio y 21 de Agosto de 1891.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes citados, dentro del plazo de que se deja hecho mérito, será corregida con la multa de 50 á 100 pesetas, sin perjuicio de nombrar Comisionados especiales que pasen á recoger los documentos, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Así lo establece el art. 5.º del de 24 de Marzo de 1891, y ante sus prescripciones, la Comisión dirige un ruego á todos los Alcaldes para que no den lugar á que se adopte contra los mismos semejante procedimiento, llamando á la vez su atención acerca de lo prescrito en los párrafos 4.º del 88 y 5.º del 92 de la ley de Sufragio Universal, porque pudiera suceder muy bien que con arreglo á sus preceptos fuera preciso pasar el tanto de culpa á los Tribunales, allí donde no se dé el curso debido á las actas ó documentos electorales, ó se niegue ó retarde la admisión de las protestas y reclamaciones, ó no se dé resguardo de unas y otras á los que las hicieren, creyendo, sin duda, que con este procedimiento no es posible conocer de las mismas, cuando es sabido que el Gobierno de S. M., en virtud de las facultades que le concede el art. 130 de la ley Provincial, puede entender y corregir cualquier infracción que se hubiere cometido, aun después de transcurridos todos

los plazos (Reales órdenes de 3 de Febrero y 7 de Marzo de 1894, *Gaceta* del 22 respectivamente), aparte de las que también le atribuye el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para resolver acerca de las condiciones de incapacidad de los Concejales cuando incurren en ésta después de elegidos ó cuando teniéndola con anterioridad á la elección, no se utilizó por los electores el recurso que autoriza el artículo 4.º de este Real decreto.

Sintetizando lo expuesto, y en el deseo de evitar las responsabilidades establecidas en la ley Electoral á los que infringen sus prescripciones, la Comisión recomienda con el mayor interés á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos las reglas siguientes:

Primera. Conforme al art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1901, el 22 del actual termina el plazo señalado á los electores, Concejales, elegidos y vecinos para reclamar contra la validez de las elecciones, y en su caso el sorteo, é incapacidad de los proclamados, debiendo, en consecuencia, los Sres. Alcaldes participar, sin excusa alguna, á la Comisión Provincial, al día siguiente 23, si se han presentado las protestas y reclamaciones á que se refiere el artículo predicho.

Segunda. Si no hubieren protestado las elecciones, ya en el acto á que se refiere el art. 49 del Real decreto de Adaptación, ya en el que se señala en la regla primera, ni interpuesto reclamación acerca de la incapacidad de los Concejales electos, ni producido excusas, los Señores Alcaldes no tienen para qué dar parte en dichos actos á la Comisión Provincial, ni remitir antecedente alguno hasta tanto que se constituya la nueva Corporación municipal, en cuyo día lo verificarán con arreglo al formulario que para este efecto les será remitido.

Tercera. En los Ayuntamientos donde las protestas se produzcan, bien en el acto del escrutinio ó en el plazo de los ocho días siguientes, es preciso remitir todos los documentos que constituyen el expediente electoral si se impugna la validez de la elección, y únicamente los que digan referencia á las incapacidades, que han de justificar los denunciadores, defensas de los proclamados y excusas, cuando los recursos versen acerca de estos últimos particulares.

Cuarta. La obligación de admitir y tramitar las reclamaciones que se presenten dentro del período legal es ineludible por parte de los Alcaldes, bajo la responsabilidad establecida en el número 5.º, art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, aunque los escritos aparezcan dirigidos á la Comisión Provincial, conforme á la Real orden de 22 de Agosto de 1895.

Quinta. Todas las reclamaciones electorales han de formularse por escrito y en papel de peseta al Ayuntamiento, pero la falta de este último requisito, el del papel, no exime

á los Alcaldes del deber de cursar aquéllas á la Comisión, de cuyo cargo corre el dar cuenta á la Delegación de Hacienda de las infracciones de la ley del Timbre y Sello del Estado para los reintegros y multas que procedan.

Sexta. Careciendo de competencia las Comisiones Provinciales para entender en los recursos electorales que directamente se presenten á las mismas (Real decreto de 17 de Octubre de 1895), serán devueltos cuantos se reciban por el correo ó se traigan personalmente por los interesados, á los Ayuntamientos respectivos, en el caso que no hayan transcurrido los términos legales, para que los unan á sus antecedentes y los cursen en forma debida, por lo mismo que el procedimiento es inalterable.

Séptima. De cuantas reclamaciones documentadas ó indocumentadas se produzcan acerca de la nulidad de los actos electorales é incapacidad de los elegidos, se dará conocimiento á los interesados para que se defiendan, en los días desde el 23 al 30 inclusive, remitiendo por el correo de 1.º de Diciembre, último plazo legal, que es improrrogable, los antecedentes en la forma prevenida en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 10 de Noviembre de 1903.—El Vicepresidente, Acilino Díez Gómez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Hallándose formadas las listas cobratorias de edificios y solares, el repartimiento de la contribución territorial y matrícula de subsidio industrial de este distrito para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Espinosa de Villagonzalo 24 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Gregorio Alonso.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

Terminada por el Ayuntamiento y Junta pericial la formación del repartimiento de la contribución de rústico y pecuario para el año de 1904, correspondiente á este distrito, se halla expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeran justas dentro de dicho plazo, advertidos de que pasado éste no les serán admitidas por justas que sean.

También se halla expuesta al público la matrícula de subsidio industrial de dicho año en citada oficina, por término de diez días, con el propio objeto.

San Martín de los Herreros 26 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Pedro Robledo.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

El repartimiento de la contribución rústico y pecuario y matrícula industrial de este término municipal para el año próximo de 1904, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por un plazo de ocho y diez días respectivamente, contados desde el siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír las reclamaciones que fueren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villalumbroso 23 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Pedro Gómez.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Terminada la matrícula industrial formada para el año natural de 1904, se halla expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales los contribuyentes en ella comprendidos podrán examinarla y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

San Cebrián de Campos 28 de Octubre de 1903.—El Alcalde, M. Prieto y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

El repartimiento rústico y la matrícula de subsidio industrial, operaciones terminadas en este Municipio para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de ocho y diez días respectivamente que previenen los reglamentos del ramo, cuyos documentos pueden ser examinados por los contribuyentes que figuren en ellos, produciendo las reclamaciones que consideren les asisten.

Valoria del Alcor 28 de Octubre de 1903.—El Alcalde, León Calvo.—P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Hallándose terminadas las listas cobratorias de los edificios y solares de este término municipal para el año de 1904, quedan expuestas al público por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Calahorra de Boedo 24 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Mariano Martín.

GOBIERNO CIVIL DE PALENCIA.

RELACION de las licencias de uso de armas, caza y pesca concedidas por el mismo durante el mes de la fecha.

| Número de la licencia. | NOMBRES. | VECINDAD. | CLASE DE LICENCIA. | | | | FECHA DE SU EXPEDICIÓN. |
|------------------------|-------------------------|-----------------------|--------------------|-------|------------------|--------|-------------------------|
| | | | De uso de armas. | Caza. | Idem con galgos. | Pesca. | |
| 828 | D. Angel Dueñas. | Astudillo. | 1 | » | » | » | 17 de Octubre de 1903. |
| 829 | Agustín Herrero. | Castil de Vela. | 1 | » | » | » | » |
| 830 | Eulogio Villafañe. | Palencia. | » | 1 | » | » | » |
| 831 | Gerardo Diez. | San Román. | » | 1 | » | » | » |
| 832 | Tomás Gil. | Carrión. | » | 1 | » | » | » |
| 833 | Deogracias Hernández. | Antigüedad. | » | 1 | » | » | 19 |
| 834 | Mario de la Cruz. | Idem. | » | 1 | » | » | » |
| 835 | Sotero Castaño. | Rivas. | » | 1 | » | » | » |
| 836 | Pedro García. | Herrera. | » | 1 | » | » | » |
| 837 | Adolfo García. | Soto de Cerrato. | » | 1 | » | » | » |
| 838 | Elio Moro. | Villaumbrales. | » | 1 | » | » | » |
| 839 | Vicente Calleja. | Cevico de la Torre. | » | 1 | » | » | » |
| 840 | Francisco Manrique. | Villodre. | » | 1 | » | » | » |
| 841 | Valeriano González. | Cobos de Cerrato. | 1 | » | » | » | » |
| 842 | Pablo López. | Dueñas. | » | 1 | » | » | 20 |
| 843 | Nilo García. | Frechilla. | » | 1 | » | » | » |
| 844 | Vicente Ceinos. | Santa Cecilia. | » | 1 | » | » | » |
| 845 | Germán Blanco. | Calzada. | » | 1 | » | » | » |
| 846 | Felipe Estébanez. | Astudillo. | » | 1 | » | » | 21 |
| 847 | Ponciano González. | Quintana. | » | 1 | » | » | » |
| 848 | Eleuterio Merino. | Idem. | » | 1 | » | » | » |
| 849 | Arsenio López. | Idem. | » | 1 | » | » | » |
| 850 | Domingo Moreno. | Idem. | » | 1 | » | » | » |
| 851 | Felipe González. | Cordovilla. | » | 1 | » | » | » |
| 852 | Teótimo Alvarez. | Palencia. | » | 1 | » | » | » |
| 853 | Bernardino Alvarez. | Guaza. | » | 1 | » | » | » |
| 854 | Buenaventura Rodríguez. | Aguilar. | » | 1 | » | » | » |
| 855 | Tomás F. Diez. | Fuentes de Nava. | » | 1 | » | » | » |
| 856 | Pedro Crespo. | Becerril. | » | 1 | » | » | » |
| 857 | Jesús Villán. | Villamuriel. | » | 1 | » | » | 22 |
| 858 | Dionisio Lozano. | Idem. | » | 1 | » | » | » |
| 859 | Miguel del Castillo. | Palencia. | » | 1 | » | » | » |
| 860 | Juan Calzada. | Cevico de la Torre. | » | 1 | » | » | » |
| 861 | Frutos González. | Frómista. | » | 1 | » | » | » |
| 862 | Ulpiano Caballero. | Dueñas. | » | 1 | » | » | » |
| 863 | Melitón Bureba. | Idem. | » | 1 | » | » | » |
| 864 | Mariano García. | Idem. | » | 1 | » | » | » |
| 865 | Gregorio Tarrero. | Valdeolmillos. | 1 | » | » | » | » |
| 866 | Ignacio Antolín. | Villanueva. | 1 | » | » | » | » |
| 867 | Pedro Porro. | Idem. | 1 | » | » | » | » |
| 868 | Basilio Puerto. | Alba de Cerrato. | » | 1 | » | » | 23 |
| 869 | Pedro Sobrado. | Cervera. | » | 1 | » | » | » |
| 870 | Gil Pérez Salazar. | Torre de los Molinos. | » | » | 1 | » | » |
| 871 | Mariano González. | Tariego. | » | » | 1 | » | 24 |
| 872 | Alvaro Illera. | Amayuelas. | » | 1 | » | » | » |
| 873 | Lorenzo Sanan. | Bustillo. | » | 1 | » | » | » |
| 874 | Ezequiel Monge. | Dueñas. | » | 1 | » | » | » |
| 875 | José Maestro. | Barruelo. | 1 | » | » | » | » |
| 876 | Jorge Prieto. | Boadilla. | » | 1 | » | » | » |
| 877 | Eulogio Franco. | Idem. | » | 1 | » | » | » |
| 878 | Gerardo Rodríguez. | Pozo de Urama. | » | 1 | » | » | 26 |
| 879 | Ramón López. | Astudillo. | » | 1 | » | » | » |
| 880 | Rufino Arnáiz. | Espinosa. | » | 1 | » | » | 27 |
| 881 | Julian Alvaro. | Idem. | » | 1 | » | » | » |
| 882 | Arturo García. | Herrera. | » | 1 | » | » | » |
| 883 | Ceferino Márcos. | Frechilla. | » | 1 | » | » | » |
| 884 | Lino Palenzuela. | Baños. | » | 1 | » | » | » |
| 885 | Joaquín Palenzuela. | Idem. | » | » | 1 | » | » |
| 886 | Ceferino García. | Osorno. | » | 1 | » | » | » |
| 887 | Tomás Alonso. | Idem. | » | » | 1 | » | 28 |
| 888 | Victoriano González. | Idem. | » | » | 1 | » | » |
| 889 | Basilio Tarrero. | Villagimena. | 1 | » | » | » | » |
| 890 | Tomás Velasco. | Castromocho. | » | 1 | » | » | 29 |
| 891 | Félix Vigeriego. | Dueñas. | » | 1 | » | » | » |
| 892 | Julian Cea. | Torquemada. | » | 1 | » | » | » |
| 893 | Claudio Orejón. | Población. | » | » | 1 | » | » |
| 894 | Victor Vigeriego. | Dueñas. | » | » | 1 | » | 30 |
| 895 | Pedro González. | Población. | 1 | » | » | » | » |
| 896 | Macario Serna. | Espinosa. | 1 | » | » | » | 31 |
| 897 | Tomás Diez. | Cisneros. | » | 1 | » | » | » |
| 898 | Nicolás García. | Lantadilla. | » | 1 | » | » | » |
| 899 | Francisco Revilla. | Idem. | » | 1 | » | » | » |
| 900 | Francisco Revilla. | Idem. | » | » | 1 | » | » |
| 901 | Diomedes Buey. | Magaz. | » | 1 | » | » | » |
| 902 | Mariano Diez. | Baltanás. | » | 1 | » | » | » |
| 903 | Felipe García. | Dueñas. | » | 1 | » | » | » |
| 904 | Angel García. | Idem. | » | 1 | » | » | » |

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAREDES DE NAVA.

EDICTO.

Don Julio Cantero Sánchez, Alcalde constitucional de Paredes de Nava.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán, durante los próximos años de 1904 y 1905, cuyo remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 18 del actual mes de Noviembre, de once á doce de su mañana, bajo el tipo total de 59.224 pesetas 64 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

| RAMOS. | Derechos del Tesoro. | | Su 3 por 100 de cobranza y conducción. | Recargo municipal del 70 y 40 por 100. | TOTAL de cada ramo. | CORRESPONDE AL | | | | | | |
|-------------------------------------|----------------------|-----------|--|--|---------------------|----------------|--------------|----------------|--------------|-------------|-------------|-------------|
| | Pesetas | Cts. | | | | Pesetas | Cts. | Casco y radio. | Extrarradio. | | | |
| Carnes de todas clases..... | 10016 | 93 | 300 | 52 | 7011 | 85 | 17329 | 30 | 17161 | 49 | 167 | 81 |
| Líquidos..... | 21165 | 36 | 634 | 95 | 9268 | > | 31068 | 31 | 30535 | 51 | 532 | 80 |
| Pescados..... | 665 | 24 | 19 | 95 | 465 | 67 | 1150 | 86 | 1150 | 86 | > | > |
| Jabón duro y blando..... | 596 | 47 | 17 | 90 | 417 | 53 | 1031 | 90 | 1019 | 79 | 12 | 11 |
| Aguardientes, alcoholes y licores.. | 2317 | 50 | 69 | 52 | 1622 | 25 | 4009 | 27 | 3985 | 05 | 24 | 22 |
| Sal común, exceptuada del arriendo | 4635 | > | > | > | > | > | 4635 | > | > | > | > | > |
| TOTALES..... | 39396 | 50 | 1042 | 84 | 18785 | 30 | 59224 | 64 | > | > | > | > |

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, la cantidad en metálico de 1.480 pesetas 60 céntimos á que asciende el 5 por 100 del tipo anual señalado á cada una de las especies, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza por la cantidad de 5.000 pesetas efectivas.

Si en dicha subasta no hubiese remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas el día 30 del actual mes de Noviembre, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Paredes de Nava 3 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Julio Cantero.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa en el próximo año de 1904, cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal del mismo, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente por término de un año, cuya primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 16 del corriente mes, de once á doce de la mañana y por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 2.906 pesetas y 96 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, recargos autorizados y el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales.

Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar el 5 por 100 de dicha cantidad en la forma que dispone el art. 277 del reglamento vigente.

La fianza que tendrá obligación de presentar el que resulte arrendatario consistirá en el importe de la cuarta parte del precio del arriendo.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no tuviere efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 26 de dicho mes, en el mismo local y hora señalada para la primera, bajo la presidencia del que suscribió ó de quien legalmente le represente, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo señalado.

Alba de Cerrato 2 de Noviembre

de 1903.—El Alcalde, Joaquín Melida.

Terminada la matrícula de subsidio industrial de esta villa para el próximo año de 1904, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados del en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo término podrá ser examinada por los contribuyentes en ella comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Alba de Cerrato 2 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Joaquín Melida.

Terminadas las listas de la contribución de edificios y solares para el ejercicio de 1904, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término pueden examinarlas cuantas personas lo tengan por conveniente que sean contribuyentes en ellas comprendidos, al objeto de que hagan las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Alba de Cerrato 2 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Joaquín Melida.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria de esta villa para el pró-

ximo año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo término podrán ser examinados por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que creyeran oportunas, pues pasado sin haberlo verificado no serán oídas.

Alba de Cerrato 2 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Joaquín Melida.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año de 1904. Los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle dentro de dicho término y presentar las reclamaciones que vieran convenientes.

Alba de Cerrato 2 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Joaquín Melida.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Terminados los repartimientos individuales de las riquezas territorial y urbana, formados para este término municipal y año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde aquél en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Bo-

LETÍN OFICIAL de la provincia y con el fin de oír las reclamaciones que contra ellos se presenten.

Valle de Cerrato 28 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Sergio Montoya.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Pisuerga.

Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como también el de urbana de este distrito municipal que han de regir en el año próximo de 1904, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarles é interponer las reclamaciones que ocrean convenientes.

Con el mismo fin y por igual término se halla expuesta la matrícula industrial.

Ventosa de Pisuerga 27 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Toribio Martín.

Ayuntamiento constitucional de Polentinos.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana para el año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual se admitirán las reclamaciones que se presenten oportunas.

Polentinos 24 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Valentín Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Se hallan á disposición del público en la Secretaría de Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1904 y gastos é ingresos de las cuentas de 1902, que pueden ser examinados en el plazo de quince días.

Lavid de Ojeda 26 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Eusebio García.—El Secretario, Matías Díez Alvarez.

Edicto de subasta.

En el plazo de treinta días, á contar desde que aparezca este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, se admitirán pliegos para comprometerse en la reparación del suelo de la Escuela pública que desempeña Doña María Paz Prieto en esta localidad, consistiendo dicha reparación en fijar las baldosas que se hallan desplomadas y poner por cuenta del contratista las que haya que adquirir. El tipo de la subasta, que tendrá lugar en el día siguiente de finalizar los treinta de publicación, es de treinta y seis pesetas que están autorizadas en el presupuesto vigente.

Lavid de Ojeda 26 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Eusebio García.—P. A. de la C., El Secretario, Matías Díez Alvarez.